

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210056800.
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: CARMEN YULIETH CARO FORERO.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, mediante el cual solicita, se, de por terminado el proceso, toda vez que, la demandada realizo novación de la obligación, teniendo en cuenta que el profesional del derecho cuenta con la facultad de terminar el proceso, conforme al memorial poder conferido, procede el despacho a dar terminado el proceso por novación de la obligación.

La novación es un acto jurídico, por medio del cual hay, sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida, artículos 1687 y s.s., del código civil, en consecuencia, y conforme a la petición del apoderado actor, como quiera que se aporta conjuntamente con la solicitud de terminación, la nueva obligación, esta es, pagare No. 218955, sustituyendo y extinguiendo la obligación anterior, y que aquí se ejecutada, respaldada en el pagare No. 208775, cumpliéndose así las prescripciones sustanciales.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de terminar proceso otorgada en el poder del apoderado judicial de la parte ejecutante, se abstendrá el juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9º del artículo 365 del código general del proceso, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – CHEVYPLAN S.A., contra CARMEN YULIETH CARO FORERO.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: No condenar en costas, conforme a lo motivado en el cuerpo del presente proveído.

QUINTO: Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°. 208775. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de

SEXTO: Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

SEPTIMO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 006 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-02-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.